

EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEP-AE-027/2018, impugnada por el **Partido Acción Nacional**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Planteamiento del problema.	5
2. Tesis.	8
3. Análisis de los agravios.	8
4. Conclusión.....	13
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición	Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social denominada “Juntos Haremos Historia”
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido MORENA
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional o Actor
PT	Partido del Trabajo
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o acto impugnado	Sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Procedimiento Especial Sancionador TEEP-AE-027/2018
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboraron: Daniela Arellano Perdomo y Carlos Iván Niño Álvarez.

ANTECEDENTES

1. Período de precampaña. El período de precampañas para la Gubernatura del Estado de Puebla transcurrió del dos al once de febrero².

2. Período de intercampana. El período de intercampana en el proceso electoral local 2017-2018 del Estado de Puebla transcurrió del doce de febrero al veintiocho de abril.

3. Periodo de campana. El período de campana para la Gubernatura del Estado de Puebla transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio.

4. Denuncia. El veintiocho de abril, el PAN presentó ante el OPLE una denuncia en contra del candidato de la Coalición, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por supuestos actos anticipados de campana y el uso de símbolos religiosos en redes sociales.

De la misma manera, se denunció a los partidos políticos MORENA, PT y PES, *por culpa in vigilando*.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante el OPLE.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, el Tribunal Local resolvió el expediente TEEP-AE-027/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

7. Juicio de revisión. El veintiséis de junio, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Local, quien la envió a esta autoridad, toda vez que del medio de impugnación se advierte que se solicita expresamente la remisión del escrito a la Sala Superior.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

8. Turno. El veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-153/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró inexistentes la violación denunciadas³.

PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

i) Requisitos generales procesales

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 184; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica.

Además, contiene la firma del representante suplente del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **veintidós de junio**⁴, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **veintitrés al veintiséis del mismo mes** y la demanda se presentó el último día.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el OPLE, calidad que le reconoce la responsable en su respectivo informe circunstanciado.⁵

d. Interés para interponer el juicio. El PAN tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del candidato a gobernador del Estado de Puebla, así como los partidos MORENA, PT y PES que integran la Coalición que lo postula, por supuestos actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en redes sociales.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.

ii) Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

⁴ Visible en foja 0117 del cuaderno accesorio único.

⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el PAN afirma que se violan los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas. En tal sentido, de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa⁶.

c) Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface, porque de asistirle la razón al PAN, puede revocarse o modificarse la determinación del Tribunal local con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

ESTUDIO DE FONDO

Antes de exponer los razonamientos que sustentan el presente fallo, es necesario definir el problema jurídico a resolver.

1. Planteamiento del problema.

La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral Local declarara inexistentes las violaciones imputadas.

⁶ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

Para resolverlo, se debe tener en claro los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por el Tribunal local y los argumentos expuestos por el actor.

1.1 ¿Qué denunció?

El PAN denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de candidato a Gobernador de Puebla, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados del uso de símbolos religiosos en redes sociales.

Asimismo, denunció a los partidos que integran la Coalición por *culpa in vigilando*.

En esencia, argumenta que, el denunciado realizó actos anticipados de campaña pues, al utilizar sus redes sociales para publicar una imagen en la que se aprecia la catedral de Puebla con la leyenda “La catedral más bella de América Latina está en Puebla”, hizo promoción personalizada utilizando símbolos religiosos.

Señala que, las publicaciones materia de la denuncia fueron realizadas antes del inicio formal de las campañas, por lo que debe considerarse que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

Refiere que, la imagen denunciada corresponde a un símbolo de carácter religioso, por lo que debe también sancionarse su utilización para promoción política personal.

1.2 ¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Una vez integrada la investigación, declaró la **inexistencia** de la infracción.

Para arribar a dicha conclusión, tuvo por acreditado que:

- En las imágenes y el texto denunciado, no se aprecia un llamamiento expreso al voto, no se publicita una plataforma electoral, y menos aún, se posiciona a persona alguna.

- De la imagen y texto denunciado, no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa, al señalar a la catedral de la entidad como parte de la riqueza patrimonial.

A partir de lo anterior, determinó que la conducta llevada a cabo por el denunciado, así como la propaganda objeto de denuncia, **no constituyen actos anticipados de campaña, ni violentan la normativa electoral**

1.3 ¿Qué plantea el actor?

El actor expone, esencialmente, el agravio relativo a **la violación al principio de congruencia** al considerar que:

- ✓ La sentencia impugnada es contradictoria, pues se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados y no la comisión de las infracciones.
- ✓ Se le priva de su derecho de acceso a la justicia.
- ✓ Falta de motivación y fundamentación.

1.4 Problema jurídico a resolver.

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistente las violaciones de actos anticipados de campaña imputados a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

El argumento principal del actor consiste en que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, la publicación en redes sociales de una

imagen en donde se aprecia la catedral de Puebla es un acto anticipado de campaña.

2. Tesis.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

3. Análisis de los agravios.

Los agravios expuestos serán analizados en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna al actor, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral⁷.

A) La sentencia es contradictoria.

Al respecto, señala que la responsable al emitir la resolución impugnada determinó la existencia de los hechos denunciados, pero no, que fueran constitutivos de infracciones en materia electoral.

En su consideración, la resolución postula dos premisas que resultan contradictorias entre sí.

Tal argumento es **infundado** porque, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Local valoró con el carácter de prueba plena, una acta circunstanciada⁸ elaborada por el OPLE, de la cual fue posible acreditar plenamente que las publicaciones fueron difundidas en los perfiles personales de las redes sociales⁹ del denunciado.

⁷ Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁸ ACTA/OE/045/2018 visible a fojas 023-027 del cuaderno accesorio único.

⁹ Facebook e Instagram.

En ese sentido, los hechos se tienen por acontecidos -de ello no existe controversia-, y la autoridad responsable se constrañó a calificarlos y determinar que no se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña, ni la utilización de símbolos religiosos.

Al respecto, del análisis a las publicaciones, la autoridad responsable determinó que, en las imágenes y el texto publicados, no se aprecia un llamamiento expreso al voto, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a persona alguna.

Así las cosas, la valoración que realizó la responsable del mensaje publicado en las redes sociales del denunciado se encuentra ajustada a los criterios que esta Sala Superior ha establecido para tener por acreditados los actos anticipados de campaña¹⁰.

Por su parte, la afirmación hecha por el actor respecto de que, sí se acreditaron los actos anticipados de campaña, al respecto debe señalarse que, para configurar tales supuestos es necesario que se cumplan los siguientes elementos en las conductas infractoras:

- a) **Personal.** Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
- b) **Subjetivo.** Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

- c) **Temporal.** Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas

Al respecto, en el caso en particular el elemento subjetivo no se colmó.

En efecto, de las imágenes publicadas no es posible advertir que se encuentren encaminadas a la obtención del voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se expone la figura o evocación alguna al candidato denunciado.

Ante tal evidencia, no es posible concluir que, dichas publicaciones hayan constituido un acto anticipado de campaña, no obstante, las hubiera realizado el propio candidato durante el período de intercampaña, pues lo cierto es que, no se consumó el elemento subjetivo de la conducta infractora.

Tampoco se acredita el uso de símbolos religiosos pues, de la misma documental pública consistente en el acta circunstanciada¹¹, la responsable determinó que, en modo alguno existió alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa al señalar a la catedral de Puebla como parte de la riqueza patrimonial de aquella entidad.

Al respecto las publicaciones denunciadas son las siguientes:

¹¹ Ídem.



Del análisis a las imágenes en cuestión se advierte que, se trata de publicaciones en las cuales se muestra la imagen de un monumento histórico y respecto del cual, simplemente se hace alusión a su calidad estética que, lo caracteriza como un elemento cultural y referencial de la ciudad de Puebla.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles personales de redes sociales del candidato denunciado, y se trata de expresiones que deben interpretarse dentro de un contexto cultural.

De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que, haga suponer que las publicaciones denunciadas tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.

Acorde con lo expuesto, en forma alguna se observa que la imagen denunciada constituye propaganda electoral, o bien, que se empleen símbolos religiosos para confundir o atraer con ella la simpatía del electorado.

Lo anterior porque, no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral.

Tampoco se aprecia que se utilice algún símbolo religioso en relación con alguno de los elementos referidos.

Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de la propaganda impugnada, es claro que las publicaciones denunciadas en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia y estado¹².

B) Falta de motivación y fundamentación, así como negativa al acceso a justicia.

Al respecto, señala el actor que la responsable al emitir la resolución impugnada no funda ni motiva su determinación, pues no señala elementos jurídicos para declarar la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas.

Esta parte del agravio deviene **inoperante** porque, el actor no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

¹² Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Del análisis a la resolución impugnada, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adminicular el caudal probatorio, sí emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido frontalmente por el actor, quien se limita a manifestar que, la autoridad responsable no lo hizo.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia, pues según el actor la autoridad responsable desestimó sus consideraciones, el agravio deviene **inoperante** al ser vago y genérico pues omite precisar qué manifestaciones no fueron atendidas o valoradas.

4. Conclusión

Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO